



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : Incidente de desacato a fallo de tutela
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00121-00
ACCIONANTE : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero
Municipal de Coello Tolima, como agente oficioso
de la señora Hilda Marina Prada Leal.
ACCIONADO : Nueva EPS
AUTO INTERL. N° : 0143.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en este despacho, el doctor Wilfer Noé Murillo Bonilla actuando en calidad de Personero Municipal (E) de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Hilda Marina Prada Leal, solicita la apertura del trámite incidental, por incumplimiento de la orden dada por el Despacho en sentencia del 26 de julio de 2022, que tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral y por ello, ordenó a la NUEVA EPS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar a la señora Hilda Marina Prada Leal con un acompañante el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 09 de agosto del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación del Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga en calidad de Gerente Zonal Tolima de NUEVA EPS S.A, para que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Dentro del término de ley, la ENTIDAD NUEVA EPS-S, allega contestación y aduce que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado

por el área de salud y es un deber de los afiliados conocer los tramites que se desarrollan en el interior de la entidad, para el caso concreto la accionante debe acercarse a las Oficinas de Atención al Afiliado o vía WEB, con la orden médica, historia clínica y programación de la consulta a la cual debe asistir para poder tramitar el respectivo servicio de transporte.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2.- DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de julio de 2022, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar a la Señora Hilda Marina Prada Leal con un acompañante el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.?

4.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y otra, como mecanismo de sanción a quien de forma injustificada, elude su cumplimiento.

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional², el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- A ello se limita el objeto del procedimiento incidental y no volver a hacer valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla. Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que, si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente **que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.**

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que, en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte⁴– puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y

² Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

³ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente⁵. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5.- DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que, durante el traslado del incidente de desacato, la entidad vinculada ha adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 26 de julio de 2022.

En consecuencia, corresponde al Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta a la entidad incidentada, acorde con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- Constancia Citadora Grado III en el cual la señora Liliana Ochoa en condición de hija del incidentante Hilda Marina Prada Leal manifiesta que la entidad accionada Nueva EPS S.A a la fecha, ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente, en relación con el servicio de transporte.
- autorización del transporte.

**Flota La Macarena S.A.**
MUCHO MÁS DE LO QUE USTED SE IMAGINA

Orden de Servicio
2803953

Cliente:NUEVA EPS S.A
Contrato:293-2011-NUEVA EPS
Fecha:2022-08-11

Cuenta:K100000010
Vigencia:2022-09-10

Ruta
Origen:BOGOTA D.C.-BOGOTA
Destino:ESPINAL-TOLIMA

Personas Autorizadas		
Id	Nombre	Tiquetes
28716185	PRADA LEAL HILDA MARINA	2

La información recolectada se tratará según lo establecido en la Ley 1581 de diciembre de 2012, que se encuentra disponible en la página www.flotalamacarena.com

Autorizacion **184113145**

Autorizado

**Flota La Macarena S.A.**
MUCHO MÁS DE LO QUE USTED SE IMAGINA

Orden de Servicio
2803953

Cliente:NUEVA EPS S.A
Contrato:293-2011-NUEVA EPS
Fecha:2022-08-11

Cuenta:K100000010
Vigencia:2022-09-10

Ruta
Origen:BOGOTA D.C.-BOGOTA
Destino:ESPINAL-TOLIMA

Personas Autorizadas		
Id	Nombre	Tiquetes
28716185	PRADA LEAL HILDA MARINA	2

La información recolectada se tratará según lo establecido en la Ley 1581 de diciembre de 2012, que se encuentra disponible en la página www.flotalamacarena.com

Autorizacion **184113145**

Autorizado

Original

Copia

⁵ Sent. T-053/05, Corte Constitucional

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad de salud NUEVA EPS S.A en acatar la orden proferida en la sentencia del 26 de julio de 2022, máxime si se tiene en cuenta que, suministró el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el *caso sub examine*.

CONCLUSIÓN:

Considera el despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad de salud NUEVA EPS S.A, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que, siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el doctor WILFER NOE MURILLO BONILLA actuando en calidad de Personero Municipal (E) de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora HILDA MARINA PRADA LEAL, en relación con el incumplimiento al fallo del 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3afce06194cb16ac2f5129060491aa9c7ae208ffeaecf5628965e02e1e75d33**

Documento generado en 24/08/2022 09:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>